

**MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS HERMINIO ARÉVALO TRONCOSO**

**DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN**

**RUC N° 2300424649-7**

**RIT 144 – 2025**

-----/

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

**PRIMERO: *Intervinientes.*** Que el día ocho de abril del presente año, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados, don Ángel Fernando Valenzuela González, en calidad de Presidente, Rocío Morales Hernández y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 2300424649-7, RIT N° 144 – 2025, seguida por el Ministerio Público en contra de **Luis Herminio Arévalo Troncoso**, cédula de identidad N° 18.058.251-7, chileno, nacido en Santiago el día 11 de noviembre de 1991, de actuales 34 años de edad, soltero, comerciante informal en ferias libres, según sus dichos, con domicilio en calle El Huaso N° 1788, Villa San Luis III, comuna de Maipú, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por la fiscal adjunto don José Solís Ñancucheo, y la representación del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Patricia Lienlaf Osses.

**SEGUNDO: *Acusación.*** Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

*“El día 13 de abril del año 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, el imputado LUIS HERMINIO ARÉVALO TRONCOSO, previamente concertados, junto a otros 3 sujetos aun no identificados, quienes se movilizaban abordo del Station Wagon, placa patente única DGZK.75, marca Jepp, modelo Compass, color gris plata, sin encargo e inscrito a nombre de Arévalo Troncoso, concurriendo hasta la estación de servicios “COPEC”, ubicada en calle Carmen # 988, esquina calle Huáscar, en la comuna de Maipú, donde cargan combustible, acto seguido se estacionan al costado de dicha estación de servicios, en calle Huáscar, descendiendo desde el vehículo el imputado, ingresando al local “PRONTO COPEC”, desde donde presta cobertura, mientras los demás ocupantes del vehículo, descienden, portando armas de fuego, los cuales intimidan al trabajador, de iniciales J.A.H.M., sustrayéndole el dinero en efectivo recaudado producto de la venta de combustible, ascendente a la suma \$1.350.000 pesos, cuando se disponía a guardarlo en la bóveda de seguridad destinada para ello, para luego correr todos hacia el vehículo en que se movilizaban, momentos en que el imputado sale del Pronto Copec, donde solo simulaba comprar, retirándose todos hasta el lugar donde mantenían estacionado su vehículo placa patente única DGZK.75, subiendo al vehículo con las especies sustraídas, dándose a la fuga del lugar, siendo esta acción advertida por la víctima y las cámaras de seguridad”.*

A juicio de la Fiscalía, en su libelo acusatorio, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de ejecución consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene el representante del ente fiscal - en su acusación - que beneficia al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y lo perjudica la agravante del artículo 12 número 23 del mismo cuerpo legal, agravante esta última de la que se desistió explícitamente en sus alegatos de clausura, al entender que dicha circunstancia fue incorporada a nuestro sistema jurídico con posterioridad al acaecimiento de los hechos incriminados.

La Fiscalía, considerando las penas asignadas por la ley al delito por el cual acusa, su grado de desarrollo, la participación criminal atribuida al acusado y la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal adelantada, solicita - en su libelo acusatorio - que sea condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, obtención de su huella genética y demás penas accesorias legales, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, comiso de especies incautadas y se le condene al pago de las costas conforme lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes.** Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura, sostuvo que la audiencia dirá relación con las observación de imágenes de las cámaras de seguridad de una estación de servicios denominada Pronto Copec, por las que el tribunal podrá apreciar con sus propios sentidos, que el encartado concurre a aquella, carga combustible, se da vuelta, baja, camina, y se bajan sus acompañantes. Él se posiciona dentro del tienda, observando, mientras otros sujetos logran apoderarse de especies de los bomberos, uno de sus acompañantes lo va a buscar, se devuelve, abordan el vehículo y se van.

Las cámaras de seguridad serán determinantes para establecer la forma de comisión, incluyendo partícipes con armas.

Luego los funcionarios deponentes explicarán la forma como dan con el vehículo, la propiedad del acusado sobre aquel, la diligencia de entrada y registro en su residencia y el hallazgo en ella de la parka y zapatillas utilizadas por él el día de los hechos.

En base a ello, aunado a la declaración de las víctimas que comparecerán a estrados, solicita se emita un veredicto de condena.

**La defensa**, en su alocución, indicó que no se va a discutir la participación de su representado. Adelanta desde ya que aquel está llano a prestar declaración, e incorporar elementos para aclarar lo sucedido, pues existen videos no concluyentes de la dinámica en análisis.

Señala que propondrá que hay una intervención delictiva distinta a la señalada en la acusación, no tratándose de una forma de autoría, sino que corresponde más bien a una hipótesis de complicidad de un ilícito que ocurre afuera del la tienda en la que se encontraba y por ende en una dinámica en donde él no estaba.

En síntesis, explica, es la forma de intervención la que será discutida.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció al de guardar silencio y declaró en estrados en los términos que a continuación se indica.

Señaló que él conoció a estas personas en un carrete, en un *after party*, en un momento de su vida que él consumía drogas y esas cosas. En dicha ocasión le pidieron que los acercara a la Plaza de Maipú. Él en su camioneta los acercó a la plaza, pero pasó a echar bencina a la bomba, se estacionó justo al lado, apagó la camioneta, sacó las llaves y fue a comprar cigarrillos.

Indica que estando dentro del servicentro se dirige a comprar, esperando alguien que estaba antes que él - también comprando -, luego llega “uno de los cabros que estaba con él” y grita “oye la camioneta”, él se asustó y fue al vehículo a ver qué pasaba, solo escuchaba gritos, no entendía y sacó la camioneta para andar un poco. Más allá ellos le dijeron “oye asaltamos la bomba”, e indica que no tenía idea, se asustó y les dijo no quiero ser partícipe de eso, por lo que los hizo bajarse cerca de la Plaza de Maipú.

Consultado, explica que las personas que conoció son las personas que asaltaron el Pronto Copec, eran tres o cuatro, tres jóvenes que conoció por consumo de droga, reiterando que se conocieron en un *after*, y de buena gente pasó por Carmen a dejarlos y paró a comprar cigarrillos. Eran jóvenes de entre 22 y 30 años, que es su edad, todos eran hombres. Desconoce sus nombres, pues indica que solo se conocieron ahí por intercambio de droga.

Señala que en su vehículo pasa a cargar combustible, pues ya no tenía más bencina y que pagó en efectivo. Luego deja su camioneta al lado, para comprar cigarrillos, apaga el auto y se baja, mientras estas personas se quedan en el vehículo.

Explica que en el Pronto Copec hay una mampara cerrada, él estaba esperando atrás de otro cliente para comprar y llega uno de ellos, gritando fuerte, “oye la camioneta”, no entendía, sale y se asustó, se fue para ver qué pasaba con la camioneta pues estaban todos gritando.

Indica que no alcanzó a comprar, pues creyó que le había pasado algo a la camioneta, refiriendo que escuchó detrás de la mampara, aunque estaba cerrada pues gritó súper fuerte.

Relata que de adentro no vio nada de lo que ocurrió afuera, y que luego del gritadero, ya en el auto, le dijeron “asaltamos la Copec”, y él les dijo que no quería ser partícipe de eso, así que se bajaron.

Refiere que cuando él sale ya estaban dentro del vehículo, solo él que lo fue a buscar corrió y reitera que él fue a ver la camioneta.

Reitera que el sujeto gritó fuerte, sale y lo ve, le dice “hueón la camioneta, la camioneta”, y él, carreteado, fue a ver la camioneta y dentro del vehículo le empezaron a gritar “oye, echa a andar la weá”, anduvieron un poco y le contaron que asaltaron la bomba, por lo que él los dejó más allá.

Añade que después lo que hizo después fue llegar a su casa a dormir, ya que estaba con consumo de drogas, explicando que hay antecedentes que estuvo en un centro de rehabilitación,

señalando que estaba en un centro de rehabilitación en el sur cuando llegó Carabineros a buscarlo para esta causa.

Indica que a la época de los hechos fue su primera internación en un centro particular de rehabilitación.

Señala no recordar la fecha y hora de los hechos, recordando solo lo que sucedió, aunque indica que fue en la mañana, después del *after party*, alrededor de las 11, 12 u “8” de la mañana. Respecto al lugar exacto, refiere que esto ocurrió en una Pronto Copec, ubicada en Carmen, la bomba de Carmen de Maipú.

Relata que nunca supo de esta investigación, aunque igual pensó que algo iba a pasar, pero se fue shockeado para la casa. Pensó en ir a la Comisaría a denunciar, pero no lo hizo por miedo, agregando que nunca lo llamaron a declarar.

Contrainterrogado reitera que fue a comprar combustible, y luego estaciona su camioneta al lado para comprar cigarrillos. Explica que afuera del Pronto hay un estacionamiento, pero lo deja al lado, ya que no cabía; además, como andaba “copeteado”, era mejor por si llegaba la presencia policial.

Respecto a los jóvenes indica que a uno le decían el Chispa y a otro el Gary, reiterando que se acercó a ellos por el tema de consumo de drogas, y por eso congeniaron un poco.

Señala que los llevaba solo cerca de la Plaza de Maipú para que tomaran el metro, no tenía bencina, cargó y pagó normal, luego se estacionó para comprar cigarrillos sin percatarse de lo que estaba sucediendo, que andaban con otras intenciones. Él sale y camina primero a la camioneta, y el otro le dice “*weón, la camioneta*”, él entra al vehículo y ya adentro le gritaban súper fuerte, “*apúrate*”, sacándole la madre. Cuando da marcha al vehículo le dicen “*acabamos de asaltar la bomba, apúrate*”, por lo que él les dijo “*no quiero ser partícipe, los dejo aquí y chao*”.

Señala finalmente que el vehículo era suyo, pero ya no lo tiene, tuvo un choque y lo vendió por partes.

**QUINTO: Alegatos de clausura de los intervinientes y eventuales palabras finales del acusado.** Que, en su alegato de clausura, **el ente persecutor** indica que la propuesta dice relación con la existencia de videos de cámaras de seguridad, además de la testimonial, aunque los testigos al observar los videos vean colores distintos.

Sostuvo que para establecer que el encartado participa en el hecho, el video parece ser suficiente, ya que se observa que es el primero que baja del vehículo, y se aprecia la espera para que los demás se bajen solo hasta que atraviesa el encargado, añadiendo que no se puede saber qué hablaba con el resto de los partícipes, pues puede constatarse que usaba teléfono.

Luego tres sujetos abordan a la víctima, mientras el cuarto - con polerón negro y estampado rojo - solo corre a buscar al imputado y posteriormente todos se suben al vehículo.

Estima que se trata de una hipótesis de autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal, tratándose de una participación directa, pues pese a que no se puede entrar a la psiquis del sujeto,

lo que se vio en imágenes da cuenta que arribaron a un acuerdo previo para la comisión del ilícito, existiendo una co-participación necesaria.

En definitiva, toda la prueba rendida permitió acreditar la comisión del delito y la participación atribuida al encartado.

Por su parte, **la defensa** señaló que insistirá en su petición inicial en relación a plantear una intervención delictiva distinta a la autoría, pues estima que se habla de una concertación previa, y el hecho de prestar cobertura, elementos de la acusación que no fluyen de la prueba rendida. Arguye que no es posible inferir de aquella que ha prestado cobertura, como la situación del vigilante o el loro – cuya condición de autor se discute en doctrina -, y que aquí ni se le atribuyen labores de vigilancia.

Señala que desde el momento en que se estaciona en su vehículo en la calle colindante, alrededor de las 11:03, recién cinco minutos después se bajan los otros sujetos, tiempo en que se quedan al interior del vehículo y en el que se pudo haber fraguado un plan en el que su representado no estuvo de acuerdo. Él se bajó, hizo fila, mira a distintos lados, a las islas de combustible y había distintas personas en ello. Además, no se sabe si veía a la víctima recaudando dinero.

Sostiene que precisamente al momento en que este trabajador va y recauda el dinero, según señalan los testigos, no era en horas específicas, como para estimar que hubo que hacer vigilancias previas para ver cuándo se hacía, sino que se hacía cuando era necesario. Estima por ello que no es claro si tenían conocimiento de que se iba a retirar este dinero.

Arguye que cuando ocurre el hecho, la intimidación, sustracción y registro de la víctima, el acusado estaba al interior de la tienda y no tenía visión del lugar de los hechos. Mal pudo haber prestado vigilancia o cobertura, si solo tenía visión a las islas de bencina y no a la de kerosene. La presencia del acusado no tenía los elementos para constituir un aporte o colaboración al resultado. Se ve en el video desde que llega y se va, sale apurado porque pensaba que le pasaba algo a su vehículo; solo se ve que sale y avanza.

Añade que los sujetos podían perfectamente huir de otra manera, de una forma diversa a subirse al vehículo.

Entiende entonces que hubo posiblemente incluso una complicidad, ya que presta ayuda enterándose con posterioridad de lo que había ocurrido; no tenía el control final de lo que iba a ocurrir, y por consiguiente la intervención delictiva es distinta a la por la cual se acusa.

Reitera que la defensa no cuestiona la participación, pero sí esa autoría.

Añade finalmente que el acusado declaró, y la colaboración fue sustancial, pues reconoció que él conducía, siendo que había solo presunciones para ello.

**El acusado**, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, señaló que dijo todo la verdad en estrados y que eso fue lo que realmente sucedió ese día.

**SEXTO: Convenciones probatorias.** Que según se consigna en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: *Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración.*** Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

***“El día 13 de abril del año 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, LUIS HERMINIO ARÉVALO TRONCOSO, previamente concertado con otros cuatro sujetos no identificados, se movilizaban a bordo del vehículo Station Wagon, placa patente única DGZK.75, marca Jepp, modelo Compass, color gris plata, sin encargo e inscrito a nombre de Arévalo Troncoso, concurriendo hasta la estación de servicios “COPEC”, ubicada en calle Carmen N° 988, esquina calle Huáscar, de la comuna de Maipú, donde cargan combustible.***

***Posteriormente se estacionan en las proximidades de dicha estación, en calle Huáscar, bajándose desde el vehículo Arévalo Troncoso, ingresando al local “PRONTO COPEC”, desde donde presta cobertura. A los minutos después los demás ocupantes del vehículo descienden, portando al menos uno de ellos un objeto que impresionaba como un arma de fuego, tres de los cuales intimidan al trabajador de iniciales J.A.H.M., sustrayéndole el dinero en efectivo recaudado producto de la venta de combustible, ascendente a una suma aproximada de \$1.200.000 pesos, cuando se disponía a guardarlo en la bóveda de seguridad destinada para ello, para luego correr todos hacia el vehículo en que se movilizaban, momentos en que Arévalo Troncoso sale del Pronto Copec, donde solo simulaba comprar, avisado por uno de sus acompañantes, retirándose todos hasta el lugar donde mantenían estacionado el vehículo ya indicado, subiendo a aquel con el dinero sustraído, dándose a la fuga del lugar, siendo esta acción advertida por la víctima y las cámaras de seguridad”.***

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada en forma suficiente por la actividad argumental de la defensa.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará, con la testimonial producida en juicio y se concluirá con la documental, sin perjuicio de la incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Los deponentes citados como prueba de cargo, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

## I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados al **testigo reservado** de iniciales **J.A.H.M.**, de actuales 29 años de edad, quien fue individualizado de tal forma durante la audiencia de juicio, puesto que la reserva de su identidad, además de constar en el auto de apertura, fue mantenida por requerimiento del ente persecutor, sin controversia por parte de la defensa.

Sostuvo que el hecho ocurrió en una fecha que no recuerda con exactitud, en el transcurso de la mañana, en su turno como jefe de playa o supervisor de la estación de servicios, explicando que dentro de sus obligaciones están las de recolectar dinero de los atendedores, sacarlos a sus respectivas colaciones y supervisar el funcionamiento en general del establecimiento.

Indica que ese día, a eso de media mañana - 9 o 9:30 hrs. -, salió a hacer la primera recolección de dinero de cada atendedor, por cada isla, retiró cierta cantidad de dinero, cuya suma no recuerda, y después de hacer el recorrido de los tres puntos o islas se dirigía al MAE, que es el lugar donde se deposita el dinero en efectivo, tratándose de una especie de cajero automático en el cual se hace el depósito del efectivo y otorga un recibo.

Refiere que esa instalación está en el sector de la venta de parafina, fue a buscar las llaves, y cuando estaba de frente, a 20 o 30 metros del lugar, se detuvo a revisar un mensaje del celular. En ese momento fue sorprendido por 5 o 6 sujetos que lo abordaron, uno estaba armado y lo apuntó, le dijo que se quedase quieto – no recuerda las palabras exactas - y lo registraron, despojándolo de todo el dinero que tenía en efectivo. Luego de ello salieron corriendo hacia su costado derecho, y pudo ver que se fueron en una camioneta jeep negra. Después verificó las cámaras, pues tenía acceso para ello y efectivamente esta camioneta había pasado 15 o 20 minutos antes a cargar combustible, y se estacionaron al lado del servicentro.

A este testigo se le exhibe el **video 5** de la **PRUEBA MATERIAL ofrecida como N° 1 en el acápite respectivo del auto de apertura, consistente en un pendrive, contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad levantadas mediante el NUE 7739952.**

Al observarlo señala que fluye de las cámaras que es el 13 de abril de 2023, y a las 11:08 hrs. se ve a sí mismo en las imágenes, además del sitio de venta de parafina, observándose además un vehículo gris y uno rojo.

Explica que se lo ve a él, con el celular, cuando lo abordaron los sujetos. Señala no recordar las palabras concretas que le profirieron, pero le requerían quedarse quieto, que no se moviera, y le sacaron las cosas. No recuerda tampoco quién lo intimida con un arma, pero estaba como en frente de él, aunque refiere no entenderlo bien en el video, señalando en primer término que sería el que está cerca del poste, de negro, para luego rectificar – viendo nuevamente las imágenes – indicando que es el primero que lo aborda, el de suéter rojo, quien portaba un arma.

Señala que no recuerda la recaudación exacta por bombero, pero el total era \$1.100.000 o \$1.200.000 aproximadamente.

2. En segundo lugar depuso don **PABLO JESÚS SADA AZNAR**, con reserva de sus demás antecedentes, también ofrecido en calidad de víctima quien refiere que esto sucede en una estación de servicios de Maipú.

Explica que la dinámica de la sucursal consiste en que se les retira el dinero en efectivo a los trabajadores para después depositarlo en una bóveda. A la persona que retira el dinero para depositar se le acerca una persona armada, lo amenaza y le quita el dinero. Uno de los cómplices estaba al interior de la tienda Pronto Copec, sale corriendo y se sube a un auto que estaba esperando a la salida de la estación de servicios, la que se ubica en calle Carmen N° 988 de Maipú.

Indica que no recuerda con claridad la fecha en que sucedió y que el dinero sustraído fue alrededor de \$1.200.000.

En esa estación la caja de seguridad está a unos tres metros desde donde estaba esta persona lista para entrar. Queda afuera, cercana a la estación, es más bien un recinto al interior de la estación.

Señala que las personas que los asaltaron, estaban merodeando el lugar, pues ya habían adelantado a una persona al interior de la tienda y había un vehículo esperando afuera, lo que denota que estaba concertado y que sabían la dinámica de los retiros de dineros.

Consultado cada cuánto el trabajador recauda dinero y lo deposita, responde que muy seguido, pues hay una alta venta en efectivo. La dinámica es justamente para no exponerse a este tipo de delitos.

Refiere que fue entrevistado por la Policía de Investigaciones y que a ellos les entregaron las imágenes de este asalto y las características de las personas que habían participado del hecho, las que se veían más nítidamente en el video.

Contrainterrogado señala que no había bloques de horario definido para el retiro de dinero por parte del trabajador.

3. Prestó declaración, además, doña **ROXANA JOSE PEÑA VERGARA**, quien señaló que cuando aconteció el hecho, cuya fecha no recuerda, estaba en su sitio de trabajo, en la parte de la oficina, y que luego vio atendedores corriendo. Había un administrador que hizo que cerraran las puertas de la oficina y vieron por cámaras como robaban a un compañero de trabajo.

Explica que en ese momento estaba trabajando en la oficina de las instalaciones, ubicadas en Carmen N° 988 de Maipú.

4. la Fiscalía hizo comparecer a estrados, además, a doña **CAROLINA MARITZA ZAMORANO JARA**, comisario de la Brigada de Investigación Criminal de Maipú de la Policía de Investigaciones (en adelante PDI), quien señaló que el 13 de abril de 2023, prestaba servicios de encargada de guardia en la Unidad, por lo que cursa una denuncia por robo con intimidación a Pablo Sada que era el encargado del servicentro Copec, ubicado en la intersección de calles Huáscar y Carmen, en la comuna de Maipú. Él relata que a las 11 hrs. lo llama por teléfono Pamela Lobos, una trabajadora, indicándole que 5 sujetos habían asaltado con arma de fuego al jefe de servicio J.H.,

robando la recaudación ascendente a \$ 1.195.000, cuando se dirigía a depositar este dinero en la caja que se encuentra en el mismo servicentro.

Posteriormente indica que revisa las cámaras de seguridad donde visualiza un sujeto en la tienda del servicentro cuando ocurre este robo, que huye con los sujetos y, por las imágenes de las mismas cámaras, él describe a los sujetos por su vestimenta.

Señaló el Sr. Sada que casi todos estaban con capucha, vestían jeans y se suben a un auto modelo Compass, color plateado, placa patente DGZK.75, y huyen del lugar

Reitera que los describe por sus vestimentas porque vio las cámaras, y hace mención, al terminar la declaración, que un bombero del lugar le dice que otro vehículo ingresó, marca Honda, que le dice a uno de los bomberos del lugar si quería ganar un dinero por dejar la caja de seguridad medio abierta.

5. el persecutor, seguidamente, llamó a estrados a doña **SCARLETTE RACHEL ANDREA OLIVEROS DÍAZ**, inspectora del cuartel central de la PDI, quien expuso que el día 13 de abril de 2023 cumplía servicio de turno de primeras diligencias en la Brigada de Investigación Criminal de Maipú, y fueron informados por la central de comunicaciones policiales, de una denuncia de ese mismo día por un delito de robo con intimidación, en el que la víctima corresponde a Pablo Sada.

Señala que a las 18:25 hrs. del mismo día, ella, Américo Andrade y el detective Maciel Rojas, concurren al sitio del suceso, consistente en un servicentro Copec ubicado en calle Carmen N° 988 de Maipú.

Refiere que arribaron al lugar, tomaron contacto presencial con la víctima, y se le toma declaración policial voluntaria en tal calidad, a quien, debido a la reserva de identidad precedentemente anotada, se identifica por sus iniciales J.H.. Él inicia su declaración señalando que se desempeñaba como jefe de servicio del servicentro desde el mes de marzo del mismo año, y dentro de sus funciones le correspondía recaudar el dinero en efectivo que pagan los clientes a los atendedores de los surtidores de combustible.

Les hace presente que ese día, entre 11:30 y 11:40 hrs. recauda el dinero en efectivo que mantenían 6 atendedores, una suma estimativa de \$1.300.000, señalando no saber la cifra exacta. Se moviliza a la zona de depósito de dinero, que queda a escasos metros, pero no obstante ello, en ese transcurso, fue abordado por 4 sujetos masculinos, uno de ellos premunido con un arma aparentemente de fuego. Lo intimidan, hacen revisión de sus vestimentas y logran sustraer la referida suma de dinero desde la chaqueta de su trabajo.

Indica que la víctima hace presente que un compañero de trabajo activó una alarma anti-robo y otro pescó un elemento contundente para ahuyentar a los antisociales. Visualiza a un quinto sujeto en el local Pronto, para posteriormente estos 6 abordar un vehículo que estaba en las cercanías y huir por calle Huáscar en dirección norponiente.

La víctima hace mención de una participación total de al menos 6 o 7 individuos, aportando solo características físicas del que portaba el arma aparentemente de fuego. Señaló, además, que el

vehículo mantenía adhesivos tipo muñeco de color blanco y la placa tente única correspondía a la DGZK.75, tratándose de una camioneta marca jeep, modelo Compass.

Refiere la inspectora que tras la declaración se realizó el trabajo del sitio del suceso, señalando que en primer término no se obtuvo resultados positivos del empadronamiento por el dinamismo propio del rubro, donde existe un rol rotativo de turnos, y los trabajadores - probables testigos - no estaban en las dependencias cuando ellos concurren. No obstante ello, se estableció la existencia de cámaras de seguridad operativas en el servicentro, específicamente dos de ellas que registraron la dinámica de los hechos investigados, pero al intentar extraer información, arrojó una alerta, por eso no se consiguieron en esos momento registros visuales de las cámaras, sin perjuicio que se coordinó con la víctima para realizar el respaldo respectivo.

Añadió que, tras las diligencias, ese mismo día, el mismo personal, a las 19:25 hrs. concurre al domicilio particular del propietario del vehículo señalado por la víctima, el que correspondía a Luis Arévalo, domiciliado en calle El Huaso N° 1788 de Maipú. Al llegar al lugar se constató que el vehículo estaba estacionado en el lugar, con su placa patente visible, pero el inmueble estaba cerrado y aparentemente sin moradores. Se consultó vehículo, y no tenía encargo vigente por robo.

6. la Fiscalía, también hizo comparecer a estrados a don **ALFONSO IRCANO DÍAZ MUÑOZ**, comisario de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, quien señaló que se le citó para dar cuenta de una diligencia investigativa realizada por una orden de investigar decretada por la Fiscalía de Maipú, el 13 de abril de 2023, en el marco de un delito de robo con intimidación.

Indica que esta orden se relaciona con un hecho denunciado el 13 de abril de 2023 por el concesionario de una estación de servicio Copec ubicada en la calle Carmen N° 988 de Maipú. Este concesionario, llamado Pablo Jesús Sada, en su relato señala que tomó conocimiento que ese mismo día, alrededor de las 11 de la mañana, un grupo de sujetos llegó a la estación de servicios con armas de fuego y proceden a interceptar o intimidar al jefe de playa o de estación, con la intención de robarle dinero en efectivo, que había recepcionado de los atendedores que trabajaban en el lugar. Les da una descripción de sujetos masculinos y señala que ellos luego se dieron a la fuga en un Station Wagon color gris plata, estacionado por calle Huáscar, que colinda con la estación de servicios.

Indica que cuando este testigo toma conocimiento de los hechos revisa las cámaras y se pudo percatar que el mismo vehículo en que huyen, un par de minutos antes pasó a la estación a cargar combustible.

Refiere que en base a ese antecedente la primera actividad indagatoria fue entrevistar a las víctimas, en este caso Pablo Sada y el jefe de la estación de servicios, un ciudadano venezolano. También se consulta la patente del vehículo, tipo jeep, color gris plata, la que ahora no recuerda, pero terminada en 75. Se determina que no tenía encargo policial y que su propietario era Arévalo Troncoso.

Señala que después concurre al sitio del suceso a hacer la inspección del mismo y coordinar la entrega de cámaras de seguridad. El sitio se ubica en Carmen N° 988 de Maipú. Se ubica en una punta de diamante, con calle Carmen por un lado y Huáscar por el otro, explicando que por ambas calles hay una entrada y una salida de vehículos.

Agrega que existen unas islas, esto es, las bombas que surten combustible y una estructura material de concreto, o un edificio administrativo, un Pronto Copec y una MAE - o caja de seguridad donde se almacena la recaudación -. En todo el perímetro, tanto islas como estructuras, existen cámaras de tele vigilancia, con circuito cerrado y un DVR al interior de la oficina, y se hace la diligencia de obtención de la videograbación.

Señala que se determina que el día de los hechos, el 13 de abril, ingresó un vehículo tipo jeep, alrededor 11 de la mañana, carga combustible, observándose su patente y un sticker en su parte posterior. El vehículo se retira de acuerdo al registro de cámara, por calle Huáscar y se estaciona a unos metros de la estación, por esa misma calle. Se baja en primera instancia una persona masculina, de cabello corto, barba, bigote, camisa azul a cuadros, una chaqueta sin mangas color verde con capucha, un jeans celeste y zapatillas blancas.

La persona desciende del vehículo y se traslada hacia el Pronto Copec, haciendo una observación preliminar al sector de las bombas de combustible, que estaban terminando de hacer la recaudación, siendo la víctima de iniciales J.H., venezolano, quien estaba a cargo de la estación. Refiere que el sujeto ingresa a la estación siempre manteniendo un estado de vigilancia al exterior del Pronto, y no como preocupado de lo que iba a adquirir.

Señala que segundos más tarde, cuando se observa que el jefe de estación, de pantalón gris y camisa celeste, se estaba acercando a la caja de seguridad para guardar el dinero recaudado, se detiene, interactúa con su celular, y en ese instante aparecen, también por calle Huáscar, bajando del mismo vehículo estacionado, tres sujetos vistiendo polerones con capuchas, uno vestido de negro y otro de polerón rojo. El sujeto de polerón rojo estaba con un artefacto en la mano que impresionaba como arma de fuego, lo intimidan, lo revisan, le sustraen el dinero y se retiran.

Releva que un sujeto de ellos no interactúa con la víctima, pasa de largo al Pronto, sin ingresar al recinto, da una especie de señal, y el sujeto que estaba al interior, con chaqueta verde, sale rápido del lugar sin realizar ninguna compra y va hacia el vehículo corriendo. La víctima luego ve que el vehículo se retira por calle Huáscar.

Indica que todo quedó registrado en las cámaras de seguridad y lo expuesto fue lo que relató la víctima y ratificaron los atendedores de ese día.

Señala que se hizo revisión del sitio del suceso, el registro de esas cámaras, y ese mismo día se tomó declaración a cuatro funcionarios, tres atendedores y un administrativo. Todos coincidieron en tener conocimiento, en el caso de los atendedores, que segundos antes del robo el jefe estación había recaudado dinero y luego fue interceptado. Algunos atendedores recuerdan

haber visto a uno con arma de fuego y otros no están seguros de esa situación, pero todos están contestes en que ese día ocurrió el hecho reflejado en las cámaras de seguridad.

Indica que posteriormente, el 24 de junio, nuevamente se tomó declaración a otros cuatro atendedores, que eran los que estaban de turno, algunos dijeron haber observado el robo y señalaron sus vestimentas, pues estaban encapuchados, y otros dicen que tomaron conocimiento por los gritos o llamados de auxilio de otros atendedores.

De la revisión de los antecedentes del vehículo, sostiene que el mes de junio se estableció que el dueño de aquel tenía una orden de detención por el delito de giro doloso de cheques, y en base a ese antecedente, con el fin de ubicarlo y ver si se allanaba a declarar, se hicieron diversas vigilancias en el domicilio de calle El Huaso N° 1788, sin resultados positivos, más allá de que en cercanías, en una ocasión, estaba estacionado el vehículo que participó en el delito.

Señala que como no se pudo obtener la ubicación del imputado, se remitieron los antecedentes a la Fiscalía y se pidió orden de entrada y registro respecto del domicilio del propietario del vehículo, primero para determinar su presencia en el lugar, o la de alguna evidencia útil para ubicar o posicionar al propietario en el sitio del suceso.

Indica que el 22 de agosto de 2023 se recibió esta orden judicial del 9° Juzgado de Garantía, la que se materializó el 31 de agosto por el oficial a cargo, el Comisario Américo Andrade, quien concurrió al domicilio para materializar esta orden, el que estaba sin habitantes, por lo que ingresa, señalando luego que al golpear la puerta se cayó sola.

Sostiene que realizan la entrada y registro de la casa ubicada en un barrio prioritario, de alta incidencia delictual, era una casa pareada de dos pisos, hacen revisión del inmueble y en una de las habitaciones del segundo piso, al interior de una bolsa de basura, encuentran varias prendas de vestir, donde destacan un par de zapatillas blancas y una chaqueta verde sin mangas, con capucha, las que fueron fijadas fotográficamente y después comparadas con fotogramas elaborados desde las cámaras de seguridad de la Copec. Las prendas coinciden con la forma y etiquetas de las que vestía el sujeto que se bajó primero del vehículo. Ello lo hace presumir de manera fundada que el propietario del vehículo pudo haber tomado parte directa en el hecho; si bien no en el mismo robo intimidando, sí como la persona que manejaba ese día y que acercó a los autores del hecho y permitió el retiro de ellos del lugar.

Señala que fue él quien levantó los videos y explica que todas las estaciones de servicio Copec tienen el mismo sistema de DVR, donde se descargan las grabaciones. El administrador tiene la posibilidad de descargar la secuencia completa de todas las cámaras que están grabando. Se puede ver lo que ve el administrador en tiempo real, varias mini pantallas, y así se pudo hacer la secuencia desde la llegada del vehículo, asociado al imputado, cuando carga combustible, cuando sale y después se estaciona, se baja el conductor, los otros sujetos y se dan a la fuga. Así también la secuencia donde se observa la disposición del imputado al momento de ingresar al Pronto y cuando sale huyendo del lugar.

**A través de este testigo se incorpora la PRUEBA MATERIAL signada bajo el N° 1 en el respectivo acápite del auto de apertura, consistente en un pendrive contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad levantadas mediante el NUE 7739952.**

Refiere a su respecto que es la cadena de custodia N° 7739952, de fecha 24 de abril de 2023, que contiene un pendrive con el registro de grabaciones de seguridad con respecto del hecho que se está investigado. En el documento aparece él levantando dicha evidencia.

Se trata de varios videos, e indica que los más relevantes son el que captan el ingreso y salida del vehículo, donde se observa a los sujetos que bajan y suben al mismo; y las que muestran a este sujeto ingresando al Pronto y cuando se retira a la señal.

**Video o recuadro 6:** señala que es el momento en que el vehículo cuya patente es DGZK.75 ingresa a la estación a cargar combustible, siendo una patente concordante con su marca y modelo, no tiene encargo por robo y se encontraba registrado a nombre de Luis Arévalo Troncoso, agregando que además es distinguible por esos stickers en el vidrio trasero. El vehículo se retira del lugar, por lo que muestra la secuencia de esa cámara.

**Video 5:** se ve la calle Huáscar y la entrada, por esa calle pasa el vehículo y se va a estacionar a la altura de arriba arriba de la imagen, tras el techo de Copec que se observa. Luego, indica, va a pasar el conductor, con chaqueta verde, y también van a llegar al sector los imputados que concretan el delito de robo con intimidación.

Indica que se ve pasar el vehículo y se estaciona en el sector derecho de la imagen. Se ve al rato que la persona se baja y se dirige al Pronto Copec, mira al sector donde está la víctima, se desplaza al Pronto y se mantiene ahí. Cuando llega la víctima aparecen los otros sujetos.

Refiere que se muestra en pantalla la fecha y hora, siendo las 11:05 hrs. del 13 de abril de 2023.

A las 11:08 hrs. se observa el movimiento del resto de los imputados, no identificados, bajando del mismo vehículo y se van a trasladar al sector de la carga de parafina. Se ve al jefe de la estación.

Aparecen los otros cuatro imputados, además el que ya pasó, siendo 5 en total. El imputado con polerón rojo hace un gesto de portar un arma tipo pistola. El de pantalón claro, polerón oscuro interactúa con la víctima y hace el retiro. El tercer imputado, con vestimenta oscura se observa a la altura de la parafina, y el cuarto pasa por fuera, releva que no interactúa con la víctima y pasa derecho al Pronto.

Se observa como le hacen el registro a la víctima, el de rojo guarda el arma, se retira el que pasó hacia el Pronto y también el sujeto que se encontraba en el Pronto Copec. Se van los cuatro a la camioneta y pasa el chofer, el de chaqueta verde sin mangas, quien se va en la misma dirección hacia la posición de conductor.

Se evidencia como la víctima se acerca para observar en qué auto se movilizan y toman conocimiento otros funcionarios de la estación, quienes se acercan a prestarle ayuda. Eso es hasta las 11:09:26 hrs.

**Video 1:** muestra acceso al Pronto. Explica que son dos cámaras, uno lo capta cuando ingresa, y la otra está del otro plano; es decir, uno de espalda, cuando entra y de frente cuando sale.

A las 11:03:33 hrs. va el imputado caminando lentamente, siempre vigilante hacia donde está el jefe de estación, (11:04:00 hrs.), se queda un momento ahí, se observa que hay gente en el interior del local y se comunica con su celular. Ingresa al Pronto y después se va a ver la salida.

A las 11:07 hrs. todavía está dentro del local y a las 11:08:43 hrs. aparecen uno de los sujetos que se bajan de la camioneta, que pasa de largo, y después se devuelve. Da un aviso y el imputado sale corriendo.

El video se reproduce hasta las 11:08:51 hrs.

**Video 3:** indica que es la contracara del anterior. En este video se ve cuando llega al Pronto, cuando lo salen a buscar, y también se observa la dinámica del robo.

Se alcanza a observar el vehículo cargando bencina, son las 11:00:45 hrs. y el vehículo está posicionado en la carga de combustible.

A las 11:03:43 hrs. aparece en la esquina de la cámara, caminando en dirección al Pronto Copec, siempre observando el sector donde están las islas de carga de combustible. Ingresa al local a las 11:04:54 hrs. En el sector superior derecho de la imagen ocurrió la dinámica del robo y el escape.

A las 11:08:17 se ve al jefe de planta o de la estación de servicios, se aproxima al área de venta de kerosene. Llega ahí, pues a la vuelta, a la derecha, está el acceso a la MAE o bóveda.

Siendo las 11:08:33 hrs. aparece uno de los sujetos que se aproxima al Pronto; va con el rostro semi-cubierto con la capucha, y se posiciona frente a la ventana del Pronto Copec. A las 11:08:44 hrs. escapa y sale el imputado desde el Pronto a las 11:08:51 hrs.

Se ve las sombras de los imputados cuando están robando y la reacción de uno de los atendedores, que intenta acercarse a prestar ayuda.

Se exhibe hasta 11:08:58 hrs.

**Video 2:** es la cámara que está en el interior de la Pronto Copec, a la izquierda está la ventana, que tiene visual directa al sector de las bombas.

A las 11:05:06 hrs. ingresa el imputado. La secuencia es importante pues permite establecer con más detalle las vestimentas como las características físico morfológicas del único que actúa a rostro descubierto. Precisamente esa chaqueta verde y las zapatillas son encontradas en su domicilio.

Explica que esta cámara se usa para la comparación de la vestimenta encontrada en la vivienda de imputado y la utilizada el día de los hechos.

Añade que no realiza ninguna acción de compra.

A las 11:08:42 hrs. el imputado se gira hacia el exterior, coincidiendo con el momento en que llega el encapuchado de negro y sale de inmediato. Termina el video a las 11:08:52 hrs.

Señala respecto a las víctimas que entrevistaron, que ninguna hizo un reconocimiento físico o morfológico de los imputados, básicamente porque en la misma declaración ellos señalan que, es imposible retener en la memoria características de rostros atendida la cantidad indeterminada de personas que atienden, interactuando con ellos solo minutos.

Refiere que nunca pudo tomar declaración del imputado, que se concurrió al domicilio (el de la entrada y registro) y a varios domicilios de la Región Metropolitana, incluso uno fuera de la comuna de Maipú, que era el segundo domicilio que salía en la orden de detención por el giro doloso de cheques, fueron a casa de familiares, se dejó recados con ellos para que se apersonara y fue infructuoso.

Indica que hasta que dejó de prestar funciones en la BICRIM Maipú consultó al imputado y mantenía aun la orden de detención y una denuncia por presunta desgracia.

Posterior a la entrada y registro, le informaron los oficiales que participaron, pues él estaba con feriado legal. Refiere que después del procedimiento se acercó la madre al cuartel a pedir explicaciones, se le consultó nuevamente por su ubicación y dijo desconocer su paradero.

Se incorpora asimismo, por medio de la declaración este testigo el **otro medio de prueba signado bajo la letra c) N°5 del auto de apertura, consistente en un set de 39 fotografías del domicilio del acusado, exterior, interior, especies incautadas del acusado, vestimentas de este utilizadas en estos hechos e imágenes comparativas, contenidas en informe policial N° 8155**, respecto de las cuales señala:

**Foto 11:** señala en primer término para contextualizar, que este set fotográfico se realizó por oficiales de la entrada y registro del domicilio ubicado en calle El Huaso N° 1788 de Maipú.

La foto es del interior, de una de las habitaciones, donde fue posible encontrar una prenda de interés, una chaqueta color verde.

**Foto 12:** es otro plano de la chaqueta, se observa que es sin mangas, color verde, los hombros con otro tono, los detalles de las aplicaciones de color café, la marca en la parte inferior del bolsillo del lado izquierdo y la capucha en la parte superior.

**Foto 13:** es una bolsa de basura de color negro, y al interior prendas de vestir tipo zapato, y llama la atención unas zapatillas de color blanco.

**Foto 14:** foto del mismo objeto, una zapatilla en una bolsa de basura negra.

**Foto 15:** son las prendas incautadas, una chaqueta sin mangas de color verde y un par de zapatillas blancas.

**Foto 16:** es la fijación de la chaqueta ya en el cuartel policial.

**Foto 17:** acercamiento de la misma chaqueta, con especies de cierres o terminaciones en el pecho, de color café en forma de triángulo.

**Foto 18:** aplicación de color café, impresiona tipo de tela similar a cuero, donde se observa la marca VOGUE.

**Foto 26:** parte frontal de ambas zapatillas, se observa el logo de la marca.

**Foto 27:** otra fijación de las zapatillas, se alcanza a observar la marca TOMMYJEANS.

**Fotos 28 y 29:** es una comparación que se hace de la vestimenta que portaba el imputado el día de los hechos. Se observa la chaqueta verde con capucha, y la diferenciación del hombro con el resto de chaqueta, se compara a la prenda del costado izquierdo.

**Fotos 30, 31 y 32:** fotograma del video del imputado al interior del Pronto Copec; se hace un acercamiento a las zapatillas y se observan características similares a las que se encuentran en el domicilio del imputado. En este caso de la parte posterior, en el talón.

**Fotos 33, 34 y 35:** zapatillas del imputado captadas al interior del Pronto Copec, con acercamiento y se observa en el borde externo de las puntas de las zapatillas unas marcas que coinciden en su posición con las que mantienen las zapatillas incautadas.

**Fotos 36, 37 y 38:** comparación respecto de un detalle de la chaqueta que viste el sujeto cuando se está acercando al Pronto Copec, en el sector izquierdo hay un rectángulo café que coincide en ubicación forma y color, con el de la chaqueta incautada.

**Foto 39:** acercamiento a la marca de la chaqueta del imputado.

Añade que en las imágenes claramente se observa que uno de los imputados que no fue ubicado es el que intercepta a la víctima.

Reitera que se hicieron todas las gestiones para intentar dar con el paradero del encartado y no fue posible lograr su ubicación para que él pudiera explicar su motivación y/o participación en el hecho, o para que cooperara en lograr la identificación de los otros 4 sujetos que participaron en el delito.

Se incorpora a través de su intermedio, finalmente, el **otro medio de prueba signado en dicho acápite bajo el N° 1, consistente en un set compuesto por 5 fotografías del inmueble del imputado y el vehículo utilizado, contenidas informe policial N° 6133 de la Brigada de Investigación Criminal de Maipú de la PDI**, imágenes respecto de las cuales señala:

**Foto 1:** esta secuencia tiene que ver con una impresión de un patrullaje en contexto de esta investigación, en la calle donde registra domicilio el imputado, calle El Huaso. Es la cuadra en que se emplaza su domicilio, y se encuentra estacionado el vehículo que participó en el delito. Por eso al pasar realizó una fijación fotográfica del vehículo para establecer que efectivamente el auto que estaban buscando era del imputado y estaba fuera de su casa,

**Foto 2:** parte de la secuencia correspondiente al frontis del vehículo con la patente DGZK.75.

**Foto 3:** lo mismo que la imagen anterior.

**Foto 4:** foto del mismo vehículo por su parte posterior. Se ve la luneta trasera con los mismos stickers que se observan en el video de la Copec.

**Foto 5:** se observa la patente trasera y los referidos stickers, concordantes con los que aparecen en el video ya referido.

Finalmente **se le exhibe solo una de las imágenes del set compuesto por 82 fotogramas de cámaras de seguridad, contenidas en cuadro demostrativo del informe policial N° 6133, antes referido, indicando lo que sigue.**

**Imagen 1:** es la vista general de la secuencia completa que se obtuvo del DVR que es el dispositivo que almacena las grabaciones captadas por las cámaras de la estación Copec ubicada en Carmen N° 988 de Maipú. Se ven 9 pantallas y en la medida que se va haciendo el ejercicio de doble click, en cada sub-pantalla se accede a las grabaciones de las cámaras de seguridad y les ayudó a tener la secuencia completa de los hechos.

La última es la cámara que está en una isla, y señala que por un costado está el acceso a la bóveda o MAE, que es donde el jefe de estación hace el resguardo del dinero, que dependiendo del flujo de clientes, se hace cada hora u hora y media.

**El testigo reconoce al acusado en estrados,** pese a declarar que está distinto, pues hoy mantiene el cabello corto y se encuentra sin barba y sin bigotes.

**Contrainterrogado** por la defensa indica que en el video al interior del Punto Copec, está haciendo una fila, y que ese local tiene ventanas. Que la persona que está al interior tiene visión directa a las islas de recarga de combustible, pero no al lugar de recarga de kerosene.

Contesta que ni el imputado ni las personas que estaban comprando cuando ocurre ese hecho pudieron ver lo que estaba ocurriendo desde el interior.

Confirma además que cuando baja esta primera persona, de chaqueta verde, pasan aproximadamente cinco minutos hasta que se baja el otro grupo, y que el hecho o robo en sí fue muy breve, no más allá de uno o dos minutos.

Reitera que pese a que el dueño del vehículo fue identificado el mismo día de la denuncia, tanto la víctima como otros trabajadores no realizaron un reconocimiento fotográfico, ya que no se hizo, pues en la misma declaración ellos señalan que no estarían en condiciones de hacerlo, pues la interacción con las personas en los vehículos no les permite retener las características de quienes han atendido.

Refiere cuando van al domicilio asociado al dueño del vehículo, en la bolsa de basura habían varias vestimentas, no solo esas, y que la bolsa se encontró en el segundo piso, en uno de los tres dormitorios del inmueble. En ese momento la casa se encontraba vacía, y por lo que conversó con los oficiales que participaron en la diligencia y la entrevista que se hace a la madre del acusado, ella señala que solo vivía ella con su hija, no precisando el número de habitaciones o cuáles usaban. Tampoco se encontraron documentos de identidad que permitan identificar a alguien en particular.

A la consulta se se hicieron diligencias tendientes a verificar que era el acusado el que condujo el vehículo, o si se tomó otras hipótesis consistentes en que sea otra persona, responde que

cuando reciben la denuncia de un robo en que se usó un vehículo, ven el registro del mismo, y descartan que ese vehículo haya sido producto de otro ilícito, que es lo usual. La patente no tenía encargo, y las características de propietario del vehículo consultado en el Registro Civil, coincidían con las de quien que aparecía manejando. Ello sumado a que el vehículo estaba estacionado afuera del domicilio del imputado.

7. la Fiscalía, finalmente, hizo comparecer a don **AMÉRICO BALTAZAR ANDRADE CLASING**, comisario de la Brigada de Delitos en Recintos Portuarios de Iquique, quien indicó que tomó conocimiento de estos hechos, pues el 13 de abril, estaba de turno, y se cursa una denuncia en la Unidad que da cuenta de un robo de una Copec en la calle Carmen de la comuna de Maipú.

Explica que acudieron al sitio del suceso, se hizo la fijación fotográfica, se tomaron las declaraciones respectivas y se obtuvo una placa patente. Al consultarla, como primeras diligencias, pudieron detectar que no arrojaba encargo policial, no tenía requerimiento, y aparecía con domicilio en la calle El Huaso de Maipú. Acudieron al domicilio, y estaba el vehículo estacionado afuera, pero no dieron con ninguna persona, lo que informaron debidamente y el 31 de agosto del mismo año se obtuvo una orden de entrada y registro del referido domicilio. Como Alfonso Díaz, quien era el oficial a cargo no estaba, se lo encomendaron a él.

Indica que al llegar al inmueble de calle El Huaso, se acerca al cierre perimetral y golpeó la puerta con objeto de llamar a los moradores, y la puerta cedió de parte de los pomelos, no desde donde se abre. Hacen ingreso, hicieron el registro, y en una habitación, no recuerda si del frente o del fondo de la casa, encontraron una bolsa de basura e identifican una chaqueta verde y zapatillas blancas que vieron en el sitio del suceso, las que levantaron e incautaron.

Señala que la patente correspondía a un Jeep modelo Compass de color gris, y estaba asociada una persona de nombre Luis; y que la diligencia de entrada y registro se realizó en el domicilio de Luis Arévalo.

Añade que además de las zapatillas y la parka no encontraron más evidencias relevantes.

Se le exhibe al testigo el **otro medio de prueba signado bajo el N° 5 del auto de apertura, consistente en un set compuesto por 39 fotografías del domicilio del acusado, exterior, interior, especies incautadas del acusado, vestimentas de este utilizadas en estos hechos e imágenes comparativas, contenidas en informe policial N° 8155**, respecto de las cuales indicó:

**Foto 1:** es el domicilio donde se efectuó la orden de entrada y registro, es la puerta que golpeó y se cae del lado de los pomelos, de las bisagras.

**Foto 2:** es el cierre perimetral de la casa.

**Foto 3:** se observa lo que vieron cuando iban entrando, es el antejardín, estaba muy desordenado.

**Foto 4:** es un living comedor, estaba en el primer piso.

**Foto 5:** se trata de la cocina de la misma planta.

**Foto 6:** es la parte de atrás de la cocina.

**Foto 7:** se observa el baño del primero piso.

**Foto 8:** es un dormitorio, cree que el que da a la calle, o el principal.

**Foto 9:** no recuerda.

**Foto 10:** indica que tiene que haber sido la misma habitación.

**Foto 11:** estaban las bolsas encima de una cama. Consultado, señala que no recuerda la habitación en que las encontró.

**Foto 13:** es una bolsa con zapatillas y una parca.

**Foto 12:** es la chaqueta que encontraron. La asociaron inmediatamente a la que habían visto de los videos del día de los hechos.

Refiere que no participó en más diligencias, pero estaba al tanto de todas las gestiones asociadas a la causa.

Contrainterrogado, refiere que no se pudo determinar cuántas personas vivían en dicho domicilio, pues cuando ingresó no había nadie y no hizo más diligencias, pues solo tenía la orden de entrada y registro, y como no era el responsable de la causa, luego se desligó.

Señala que si bien había más especies, cuando identificó las zapatillas de color blanco y la parka verde, estimó que la tarea estaba realizada.

## II.- DOCUMENTAL

Asimismo, se incorporó, mediante lectura resumida y sin oposición de la defensa, la documental consistente en:

### 1. **Certificado de inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M., inscripción DGZK.75 del Servicio de Registro Civil e Identificación.**

El instrumento se refiere al vehículo tipo station wagon, año 2012, marca Jeep, modelo Compass Sport 2.4 AT, de color gris acero plata, consignándose como la actual propietario - desde el 26 de octubre de 2021 - a don Luis Herminio Arévalo Troncoso.

**VALORACIÓN:** de la prueba de cargo rendida en juicio, es relevante consignar que existen **siete testigos** que lograron apreciar diversos momentos de los hechos sobre los cuales se erige la acusación, tres civiles y cuatro funcionarios policiales.

De los primeros, dos concurren en calidad de víctimas del ilícito cuya autoría se atribuye al encartado – uno como concesionario del local afectado y denunciante; y el otro como víctima directa del acometimiento y sustracción, al haberse desempeñado en dicho momento como jefe de estación–. En el caso de los funcionarios, al menos dos de aquellos, además de dar cuenta de diversas gestiones policiales que les incumbieron, vienen en refrendar los dichos de los testigos civiles aportados en estrados, al revelar en el proceso el contenido de las declaraciones que aquellos realizaron en sede policial, el mismo día de acaecidos los hechos objeto de análisis y que resultaron coincidentes con las manifestadas en juicio.

Como se irá develando en el análisis de toda la prueba personal de cargo presentada en juicio, los dichos de los deponentes podrán cotejarse, como es de excepcional ocurrencia, con los registros audiovisuales captados por cámaras de seguridad que registraron íntegramente los sucesos materia de imputación. Este registro audiovisual, contenido particularmente en cinco videos debidamente incorporados al proceso a través de diversos testigos, pero particularmente mediante la declaración del oficial de caso, comisario Alfonso Díaz Muñoz, se encuentra contenido en un pendrive con grabaciones de cámaras de vigilancia, correspondientes al NUE 7739952, cuya materialidad también fue debidamente exhibida e incorporada al proceso.

Tal circunstancia no es baladí, puesto que permite reconocer y ratificar los dichos de los declarantes, y en su caso rectificar, la falibilidad de las apreciaciones respecto a la dinámica, ya sea al momento de percibirse por los partícipes del suceso insertos en la dinámica del ilícito, como la de los propios agentes investigadores que accedieron a aquellas al momento de desarrollar la investigación y las evocaron al declarar en juicio.

Las marginales confusiones que pueden observarse de lo expuesto, particularmente por la víctima directa de iniciales J.A.H.M., con el material audiovisual al que accedió íntegramente el tribunal – número de sujetos intervinientes o roles determinados desempeñados por los hechores -, resulta perfectamente atendible a su respecto por el estrés propio de verse expuesto a un acometimiento como el evidenciado, el haberlo percibido siendo víctima de un ataque o intimidación por una pluralidad de sujetos y la rapidez con que se desarrollaron los hechos (dado que el lapso desde la llegada de los sujetos a su huida, según el registro de las cámaras, no pasa de tres a cuatro minutos); sin perjuicio de que al haberse traído al proceso e incorporar el citado material audiovisual por el persecutor, dando cuenta de su levantamiento y de su correspondiente cadena de custodia realizadas por el personal policial compareciente, permitió tenerlo por auténtico y dotar a aquellas imágenes de pleno valor probatorio.

Cabe consignar ahora, en primer término, que los testimonios de casi la totalidad de los testigos de cargo, resultan **contestes en cuanto al día, hora y lugar** en que acontecieron los sucesos, pues pese a comenzar la diligencia sin recordar con exactitud particularmente su data y horario, mediante la incorporación de prueba fílmica y fotográfica, todos fijaron temporal y espacialmente los hechos en los mismos términos contenidos en la acusación fiscal, esto es el día 13 de abril de 2023, en una hora cercana a las 11 de la mañana, en un servicentro Copec ubicado en la calle Carmen N° 988, esquina calle Huáscar, en la comuna de Maipú. De los testigos presentados, solo los civiles Pablo Sada y Roxana Peña, no se refirieron al día y hora del hecho, pero con el tenor de las declaraciones de la víctima directa y los funcionarios policiales investigadores, tales circunstancias quedaron suficientemente asentadas, máxime si fueron reconocidas por el propio encartado y se encuentran acordes con la data y horario registrado en las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad, debidamente incorporadas al proceso.

La dirección de la estación de servicio tampoco se encuentra controvertida, y sus circunstancias espaciales, distancias y localidades o estructuras internas y externas fueron suficientemente percibidas por el tribunal, particularmente con la exhibición de los videos N°s 1, 2, 3, 5 y 6 contenidos en el pendrive ya referido; antecedentes que permiten situar temporal y espacialmente la dinámica desarrollada el día en cuestión, particularmente en el lapso aproximado que va desde las 11 a las 11:08 de la mañana, tramo temporal que cubre desde la llegada del vehículo de propiedad del encartado a cargar combustible, hasta las fuga de los 5 sujetos que se trasladaban en aquel, luego de producida la sustracción del dinero, como se analizará.

En cuanto al **número de sujetos** que intervino en el hecho materia de acusación, sin perjuicio de que el libelo de imputación refiere que acompañarían al encartado solo tres sujetos no identificados, y los dichos en primer término de la víctima directa en sede policial – conocidos por las declaraciones de la inspectora Scarlett Oliveros – que señalan un total de 6 o 7 sujetos, el material filmográfico exhibido resultó suficiente para determinar la actuación de 5 sujetos en total. Ello se evidencia con claridad, particularmente del video signado como N° 5, el cual, además de permitir por el tribunal el percibir directamente ese número de sujetos – coincidente con los relatos de los testigos de cargo Alfonso Díaz y Scarlett Oliveros – dejó en claro cuál fue la dinámica de llegada, el despliegue de roles diversos por parte de los hechores, del acometimiento en sí y la posterior huida, esta última, de los 5 individuos en conjunto, todos en el vehículo que, como se señalará, era y es de propiedad del encartado.

De esta forma, se acreditó de manera suficiente que en los hechos participaron, tanto el acusado, como cuatro sujetos más, que hasta la fecha siguen sin identificar.

Respecto del **vehículo y la propiedad que sobre aquel se atribuye al encartado**, la prueba rendida que permitió acreditar suficientemente su identidad, propiedad registral y posesión material, consistió en la documental consistente en el certificado de anotaciones previas del automóvil, consignándose a su respecto que se trata de un vehículo tipo station wagon, año 2012, marca Jeep, modelo Compass Sport 2.4 AT, de color gris acero plata, consignándose como el actual propietario - desde el 26 de octubre de 2021 - a don Luis Herminio Arévalo Troncoso. La placa patente del mismo fue posible observarla por estos magistrados mediante la incorporación de fotogramas, material filmográfico – particularmente el video N° 6 – y las 5 fotografías contenidas en el set incorporado como otros medios de prueba N° 1, en las cuales además de la placa patente se observan los stickers o calcomanías del vidrio trasero del mismo, que dan cuenta de la identidad del vehículo que participó en el sitio del suceso el día materia de acusación, con el que se observó estacionado fuera del domicilio del encartado, el mismo día de los hechos.

En lo concerniente a la **suma sustraída** o daño patrimonial provocado por el ilícito de marras, quedó suficientemente anclado por el mérito de las declaraciones de la víctima directa - J.A.H.M. –; el concesionario Pedro Sada; la comisario Carolina Zamorano Jara, quien recepcionó la denuncia del Sr. Sada en sede policial; y la inspectora Scarlett Oliveros Díaz, que aquella rondada

la suma aproximada de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), presentando en sus relatos diferencias marginales que no afectan de manera sustantiva el aproximado señalado en el libelo imputativo, y cuya exacta cuantía – a diferencia del delito de hurto - carece de mayor relevancia para el establecimiento de los elementos del tipo penal por el que se acusa.

Para el establecimiento de la **dinámica del hecho**, la que quedó suficientemente fijada en términos coincidentes con la acusación como se expresa en el inicio de esta motivación, se contó igualmente, de manera principal, con el material filmográfico exhibido, toda vez que los cinco videos incorporados rescatan, concordado las parcialidades de cada uno, el suceso en su integridad, desde el arribo de estos cinco sujetos a bordo de un vehículo a la estación, hasta la huida o fuga de los mismos en el referido automóvil.

Así, el video N° 6 evidenció el momento en que el vehículo ya individualizado, de propiedad del acusado, ingresa a la citada estación de servicios a cargar combustible, siendo perfectamente distinguibles los elementos característicos del mismo consistentes en la placa patente que llevaba adosada, como las calcomanías en su vidrio trasero.

El video N° 5, por su parte, contiene las imágenes que dan cuenta del regreso del mismo automóvil a las cercanías del lugar, el cual esta vez, pese a existir diversos espacios habilitados para estacionar desocupados dentro de la estación de servicio, detiene su marcha y se posiciona en la arteria vial colindante al servicio, esto es, la calle Huáscar, circunstancia indiciaria ya de la pretensión de obstaculizar su identificación y de procurarse de una vía despejada para la maniobra de fuga o huida al término de la comisión del ilícito en estudio.

Se observa igualmente que en primer término desciende el conductor del mismo, aproximadamente a las 11:04 hrs, quien vestía entre sus prendas, con una chaqueta de color verde sin mangas y con capucha, además de zapatillas de color blanco, quien, pasando por el sector de la venta de Kerosene del servicentro, se dirige al local comercial denominado Pronto Copec, haciendo ingreso y luego saliendo de dicho establecimiento, como se evidencia en los videos N°s 1 y 3, fijándose de manera aproximada como rango horario de la entrada y salida de dicho lugar las 11:04 y de salida las 11:08 hrs. respectivamente.

La **circunstancia de ser el encartado la persona que se registra en las imágenes**, bajándose del vehículo desde el puesto del conductor, e ingresando por aproximadamente 4 minutos al Pronto Copec – lapso en que se verificó el acometimiento del encargado de la planta de servicio -, para luego salir huyendo del mismo hacia el sector del automóvil, una vez alertado por uno de los sujetos aun no identificados que se bajó del mismo vehículo, fue posible anclarse mediante las diligencias de entrada y registro que se hizo por personal policial el 31 de agosto de 2023, en el domicilio que registraba el acusado, como propietario del vehículo, ubicado en calle El Huaso N° 1788 de la comuna de Maipú; el levantamiento de las prendas de vestir correspondientes a la chaqueta verde sin mangas y las zapatillas blancas que se observan siendo ocupadas por el sujeto del video, y el examen comparativo de las mismas con los fotogramas obtenidos principalmente del

video N° 2 incorporado por el persecutor, que contiene las imágenes obtenidas en ese lapso desde la cámara del interior del local comercial. Tales diligencias fueron suficientemente referidas en estrados por los comisarios Alfonso Díaz y Américo Andrade, y tienen un soporte gráfico, percibido en audiencia por el tribunal, principalmente en el set fotográfico incorporado como otro medio de prueba N° 5 en estos autos, resultando insuficiente para mermar la referida conclusión el hecho de no establecerse si la pieza desde la cual se levantaron dichas prendas de vestir correspondía a la utilizada efectivamente por el acusado, toda vez que tanto las características del sujeto que se observó por estos magistrados en el señalado material filmico y fotográfico, aunado a la dirección establecida registralmente para el dueño del vehículo utilizado en el atraco, la percepción del mismo por los funcionarios policiales estacionado a las afueras del mismo domicilio que aportó el encartado como propio al inicio de la audiencia el día de los hechos y el referido ejercicio comparativo de dichas prendas de vestir con las utilizadas el día del suceso por el sujeto en cuestión, captadas por las cámaras de seguridad, no dejan lugar a dudas a establecer que se trató de Luis Arévalo.

A mayor abundamiento, tanto la propiedad del vehículo, la conducción del mismo el día de los hechos y la circunstancia de haber ingresado al Pronto Copec y luego haber egresado en forma rauda y veloz del mismo, en dirección al automóvil, fueron reconocidas por el encartado en audiencia, al declarar, renunciando con ello a su derecho a guardar silencio, sin perjuicio de los elementos que aportó en pos de limitar su participación delictiva en el suceso.

***En cuanto al acometimiento en contra de la víctima de iniciales J.A.H.M.*** quien fungía como jefe de la estación al momento del robo, para el establecimiento de la intimidación y la sustracción de dinero de que fue objeto, nuevamente se contó con prueba filmica de alta calidad – el propio video N° 5 en análisis -, en la cual se observa como aquel fue abordado por tres sujetos, uno de ellos – de polerón rojo – portando lo que impresiona como un arma de fuego tipo pistola o revólver, y revisado o registrado en forma rápida y manifiestamente no consentida por otro de los sujetos no identificados, de ropa más oscura, expropiándole el dinero previamente recabado de los operarios de las islas de combustible y que se disponía a depositar en el dispositivo instalado al efecto en la estación de servicios denominada MAE – sistema suficientemente explicado tanto por la víctima directa, el concesionario, y los funcionarios policiales Zamorano, Olivero y Díaz, que resultó coherente además con la disposición espacial que se observó del empleado acometido en las imágenes de la grabación. Se observa en forma clara de las imágenes, que de los cuatro sujetos que se bajan del vehículo, con posterioridad al encartado, solo tres se dirigen y acometen al referido empleado, mientras que el cuarto sin desviarse hacia este sujeto, se dirige en forma directa hacia el local pronto Copec, realizando una seña al encartado, quien luego de ello, a solo segundos de dicho acto, se apresura a salir del local, dirigiéndose, detrás de los cuatro otros sujetos, a subirse al vehículo de su propiedad para posteriormente darse a la fuga.

Este último hecho, que difiere en forma sustantiva al expuesto por encartado al declarar, es posible observarlo a cabalidad en las imágenes contenidas en los videos N°s 2 y 3, puesto que se

percibe que ante una señal de carácter mínimo y casi imperceptible – sin los gritos que refiere el encartado – este último en menos de 10 segundos abandona raudamente el establecimiento comercial para dirigirse a conducir el vehículo que ya había sido abordado por los otros 4 sujetos, proveyéndoles con ello la fuga.

El acto intimidatorio en sí consistió en el abordaje de la víctima por tres sujetos, uno con una presunta arma de fuego, quienes le señalaron en palabras que la víctima no pudo recordar con exactitud, que se quedase quieto y que entregara el dinero que portaba en ese momento, alocuciones verbales que si bien no se captan de las imágenes, resultan coherentes con las imágenes que se observaron, y como se señaló, fueron referidas por la víctima de iniciales J.A.H.M, tanto en estrados, como en sede policial, conforme el relato de los oficiales policiales deponentes, en particular la inspectora Oliveros.

Aparece como relevante la circunstancia observada del ***ejercicio de roles distintos por cada uno de los 5 sujetos que condujeron a la realización del robo en análisis***, puesto que se desprende de ello que solo tres de aquellos actuaron en el ejercicio directo de la intimidación y sustracción, aportando el encartado el medio de llegada o arribo de los 5 sujetos a la estación de servicios acometida, y luego la fuga, en el mismo medio de locomoción, actuando el último individuo como un coordinador de estos dos últimos momentos, esto es, avisar al conductor que la sustracción ya se había realizado y que era el momento de emprender la fuga.

Refuerza este aserto, el que la totalidad del desarrollo del delito no excediese de diez minutos, el acometimiento mismo de la víctima directa se realizó en segundos, y que desde el aviso al conductor para que saliese del Pronto Copec y su egreso efectivo del local no transcurriesen diez segundos, para trasladarse en un lapso similar hasta el auto, subirse los 5 y emprender la huida.

La dinámica observada desde el material filmico es refrendada parcialmente por los dichos de los testigos que depusieron en calidad de víctima, directa y concesionario denunciante, y particularmente por el comisario Díaz Muñoz al ser incorporado este material audiovisual.

Todas las circunstancias precedentemente referidas forman un conjunto de elementos indiciarios, múltiples, graves y concordantes, en orden a establecer la existencia de un concierto previo entre los hechores, lo que se robustece si se tiene en consideración que el único empleado atacado era quien tenía dentro de sus funciones – reconocidas tanto por la víctima directa como por el concesionario denunciante al deponer en estrados – la de recaudar el dinero del resto de los empleados y proceder a su depósito.

Este último aserto, como se dirá, hace perder fuerza y permite descartar la tesis de la defensa, que controvierte la existencia de un conocimiento previo por parte del encartado de la intención de cometer el ilícito en cuestión, puesto que es posible colegir que cada una de las acciones o roles que fueron realizando los 5 sujetos que participaron del mismo, y fueron captados por las imágenes latamente analizadas, fueron necesarios para la consecución del robo a la estación de servicios, formando parte de una suerte de hecho colectivo y no individual, de una forma tal que

si faltase la actuación de alguno de ellos, el hecho no podría haberse llevado a cabo; resultando particularmente relevante la actuación que se atribuye al acusado, permitiendo el arribo al lugar de esta pluralidad de hechos, aportando luego el medio por el cual se dan a la fuga, logrando consumir la sustracción pretendida.

En este sentido, habiéndose establecido la dinámica en los términos expuestos, es dable también descartar los dichos del acusado, atinentes a tratarse de un simple aventón o traslado de personas prácticamente desconocidas, a una estación del metro, en el contexto de una fiesta y de consumo espontáneo de drogas, toda vez que no resulta lógico, creíble o acorde a las máximas de la experiencia, que en dichas circunstancias haya abandonado su vehículo, dejándolos a bordo del mismo; que pese a haber ingresado a la estación a cargar combustible luego se estacione en un lugar cercano, pero idóneo para darse a la fuga y no en el estacionamiento del mismo establecimiento; y que luego de realizado el acometimiento y sustracción, haya sido el último en abordar el vehículo. Por otra parte, el aserto de la defensa atinente a que la fuga pudo darse también de infantería o en forma peatonal, aparece como carente de sustento, tanto fáctico como probabilístico.

**En síntesis:** Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, fotográfica, fílmica y documental, los que han sido estimados por estos sentenciadores como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de ésta, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.

***En relación a la declaración del acusado:***

La declaración del acusado en juicio, siempre genera dudas sobre su veracidad por su evidente interés en el juicio, sin embargo, su valoración queda sujeta a las mismas reglas que el resto de los testimonios, básicamente fundado en coherencia y corroboración. En tal sentido, y salvo todo lo referente a su efectiva presencia en el lugar de los hechos y la conducción del vehículo inscrito a su nombre, tanto al arribo como al momento de la huida; el contexto por él relatado, esto es, el desconocimiento pretérito de la intención conjunta o colectiva de la realización del robo en cuestión, el supuesto conocimiento espontáneo y fortuito de los otros cuatro sujetos que participaron en el suceso y su presunto acercamiento a una estación de Metro, o el haberlos compelido a salir del vehículo por cometer este ilícito sin que él quisiese formar parte de dicha empresa, carece de corroboración.

Su declaración, en tal sentido, aparece como acomodaticia, al situarse en la época y en el lugar de los hechos en circunstancias en que resultaba imposible negarlo, al haber sido captado por las cámaras de seguridad del servicentro y haberse incautado de su domicilio las mismas prendas que utilizó el día del suceso, incorporando antecedentes que propendían a minimizar la reprochabilidad de su actuar, al obviar el conocimiento o concierto previo que tenía del ilícito en

cuestión, los cuales no fueron refrendados por ninguna otra prueba, y que, por el contrario, resultaron contradichas, como se ha señalado, con la prueba de cargo.

**OCTAVO: Calificación jurídica del hecho acreditado.** Todos los medios de prueba reseñados en la motivación que antecede, formaron plena convicción que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos de un **delito de robo con intimidación**, en grado de ejecución consumado según se señalará, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal.

Que para que se configure la **faz objetiva** del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega, o se impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción).

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

El elemento **apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño** se estableció principalmente con el relato de la víctima directa, sometido al análisis crítico ya referido en el considerando precedente, el cual resultó suficientemente corroborado con la declaración de al menos otros cinco testigos de cargo – concesionario y funcionarios policiales –, además de ser coherente con la prueba instrumental, fotográfica y principalmente fílmica aparejada.

Como latamente se analizó, no existe controversia y la prueba testimonial es conteste en que el día y hora ya consignados, el encartado concertado con otros 4 sujetos aun no identificados sustrajeron a J.A.H.M., **una suma aproximada de \$1.200.000 en efectivo**, cantidad a la que se arribó por el testimonio de al menos cuatro declarantes – víctima directa, concesionario denunciante y funcionarios policiales Zamorano Jara, Oliveros Díaz y Díaz Muñoz – quienes difirieron solo marginalmente respecto a la cuantía de lo sustraído.

También quedó anclado, por los testimonios analizados y particularmente por el video signado bajo el N° 5, que la víctima fue intimidada al ser abordado en forma directa por tres sujetos, siendo apuntado por uno de aquellos con un objeto que impresionaba como una arma de fuego, hallándose solo, luego de recaudar el referido dinero del resto de los empleados de la estación, generándole un fundado temor de soportar negativas consecuencias de no entregar el dinero, o evitar la sustracción del mismo por parte de aquellos; falta de voluntad del legítimo detentador que también se revela en la imágenes analizadas.

Tales aseveraciones dan cuenta que nunca se quiso entregar voluntariamente el referido dinero, sino que ello aconteció **contra la voluntad de su dueño**.

Por otro lado, la especie sustraída — dinero— atendida su propia naturaleza permite

calificarla sin discusión como un **bien mueble** y, por tanto, objeto de sustracción del tipo penal referido, como se tuvo por establecido en virtud de la declaración de todos los testigos de cargo ofrecidos por el persecutor que concurrieron a estrados.

Este elemento típico requiere, además, el ánimo de **apropiación** entendido como la intención de expropiar la especie en forma permanente de la esfera de custodia del detentador legítimo de la misma con el objeto de generar un poder fáctico en la especie similar al del dueño lo que le permite disponer de la misma, lo que acontece desde el momento que opera una apropiación por parte de los agresores o agentes, ya que quedó plenamente establecido que el encartado y otros cuatro sujetos alcanzaron a arrebatar el dinero del poder de su legítimo dueño, luego de intimidarlo, dándose a la fuga, no existiendo antecedente alguno de su recuperación.

Por último, el **ánimo de lucro**, como elemento subjetivo especial del tipo, se desprende de la misma conducta desplegada por el acusado y los otros cuatro sujetos intervinientes, desde el momento que con el actuar colectivo que evidenciaron, desplegando diversos roles coordinados entre sí y funcionales para un único propósito, lo que pretendieron fue obtener – ilícitamente en este caso - un beneficio o un aumento de su patrimonio.

Determinado que existió una sustracción de cosa mueble, cabe analizar si existió **intimidación**, la que conforme lo dispone el artículo 439 de nuestro código punitivo, consiste en “**las amenazas (...) o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, (...) o para impedir que resista la sustracción**”, siendo el objeto de protección la vida, salud e integridad física de la víctima.

Cabe señalar en primer término que la dinámica que quedó asentada con el mérito de la prueba de cargo, fue que tres de los sujetos abordaron a la víctima – uno supuestamente premunido de un arma de fuego -, compeliéndolo - con palabras cuya exactitud se desconoce - a quedarse quieto para proceder a su sustracción, registrándolo y arrebatando el dinero de la chaqueta que vestía. Esta acción, que ya en términos abstractos detenta la aptitud necesaria para generar temor y una coacción de la voluntad del destinatario de aquella, se ve reforzada funcionalmente atendido el contexto en que ocurrieron los hechos, esto es, siendo acometida la víctima por una pluralidad de sujetos, luego de haber recaudado una suma relevante de dinero en efectivo.

En la especie, tal como se ha acreditado, ya desde un primer término, y pese a estar acompañada de una petición o alocución verbal de los hechores que propendía a la entrega de la cosa, se ejerció paralelamente esta forma de intimidación, la que tuvo por fin arrebatar el dinero recaudado de su legítimo tenedor, siendo en definitiva despojado de aquel, lo que demuestra que tal acto fue funcional a la entrega de la especie.

Determinada la existencia de intimidación en los términos precitados, es necesario señalar que esta se produce, en lo esencial, **para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten**, esto es, fue un ejercicio completamente funcional a la apropiación pretendida por el acusado.

Relacionado con lo recientemente expuesto, la mayoría de la doctrina estima que en el delito base del robo con violencia o intimidación, tal elemento puede concurrir en tres etapas: a) antes de la apropiación, b) **en el acto de ejecutarla** y c) después de ella. En este sentido el profesor Garrido Montt nos señala que el acotamiento a la víctima o la coacción que el agente emplee en contra de la víctima o de un tercero, que tenga como objetivo facilitar el apoderamiento del bien ajeno (antes), o la que emplee para llevar a efecto el apoderamiento (durante), o con posterioridad al mismo para garantizar su impunidad (después), han de ser considerados como elementos del tipo de robo con violencia e intimidación. En el mismo sentido anterior, el profesor Labatut indica que conforme al encabezamiento del artículo 433, tres son los momentos en que pueden materializarse la violencia o la intimidación: a) antes del robo - esto es, de la apropiación -, como medio de facilitar la ejecución del delito; b) en el momento en que se perpetra, como medio de realizarlo y, c) con posterioridad a su comisión para favorecer su impunidad.

De igual modo el citado profesor Garrido Montt señala que la legislación no precisa quién debe ser objeto de la violencia o la intimidación, porque pueden ser víctima de ella el titular del bien sustraído como también terceros que se encuentran presentes; *lo que interesa es que la violencia o la coacción en su caso, estén objetivamente relacionadas con la apropiación.*

Conforme a lo explicitado, resulta claro para estos magistrados que, en este caso, efectivamente desde un principio existió coacción o intimidación de parte de los hechores para hacer que se le entregase la especie, o ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quite, considerando que se produjo este abordaje colectivo, incluso premuniéndose de una presunta arma de fuego, logrando, a través de la intimidación empleada – aún cuando en aquel acto no cupiese una participación directa del encartado-, la consecuente apropiación de la cosa.

Que a juicio de este tribunal los hechos descritos en el considerando anterior, pueden ser subsumidos en el delito de robo con intimidación contenido en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto, la conducta de los sujetos a quienes trasladó el acusado, tanto para el arribo al sitio del suceso como en la subsecuente fuga, consistente en abordar en forma colectiva a la víctima, apuntándola incluso con una presunta arma de fuego, compeliéndolo a mantenerse quieto para proceder a su sustracción, registrándolo y luego extrayendo el dinero de sus vestimentas, demuestra sin lugar a dudas, que la intimidación utilizada por los sujetos que acompañaban al encartado estuvo puesta al servicio de la apropiación de la especie mueble detenida legítimamente por la víctima, lo cual implica no sólo el conocimiento en la esfera del *lego* de los elementos de la faz objetiva de dicho tipo penal, sino además la voluntad o querer manifiesto de llevar a cabo dicha conducta, concurriendo, de esta forma, el **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal** de esta figura penal, afectándose de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos consistentes en la integridad física de la víctima y la propiedad.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en **grado de**

**consumado**, dado que se llevó a cabo la sustracción del dinero, logrando la apropiación, al constituirse por parte del acusado y los sujetos que lo acompañaban una nueva y distinta esfera resguardo de dicho bien, lo que permite afirmar que se desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

**NOVENO: Forma de intervención, alegación de la defensa y coautoría.** Tal como se adelantó en el veredicto, en términos de la autoría que este tribunal, por unanimidad, estuvo por atribuir al imputado - desestimando con ello las alegaciones que pretendían atribuirles participación en calidad de cómplice -, se tuvo en consideración para ello que en nuestro sistema, en su artículo 15 N°s 1 y 3 del código punitivo, se permite atribuir la realización completa de un tipo penal a quien no lo ha realizado por sí mismo, sino con otros, relevándose que el tomar parte en la ejecución del delito, no significa únicamente realizar una parte de la descripción del tipo penal, en términos objetivos formales, sino que las disposiciones citadas asumen la intervención punible en un contexto fáctico que excede los elementos de la realidad subsumibles en el tipo penal. En este sentido la jurisprudencia ha estimado que tomar parte en un hecho de manera inmediata y directa no implica solo realizar formalmente una parte del tipo, sino también intervenir en los hechos materiales que contribuyan directamente a su realización, como ocurre en la especie en la actuación que se atribuye - y quedó anclada mediante la prueba en juicio -, tanto por el conductor del vehículo, como a los integrantes que cumplían el rol de ejercer la intimidación en pos de sustraer el dinero.

La razón para imputarle responsabilidad a título de autor no se limita a una consideración meramente formal respecto de la descripción típica, sino que material, que fluye de la existencia de un hecho colectivo que abarca las diferentes contribuciones de los distintos intervinientes; y lo relevante para dicha imputación se funda en el acuerdo o concierto para su realización, pues es en aquel que se hace patente el conocimiento y la voluntad de realización de cada una de las partes del hecho individual que “a cada uno corresponde” y del hecho conjunto que solo de este modo se materializa; así, aunque no todos los coautores realicen formalmente el tipo penal, todos responden como si cada uno lo hubiese realizado completamente, imputándoseles entre aquellos, recíprocamente, sus contribuciones individuales. De esta forma, la responsabilidad individual por el hecho colectivo implica que en razón del vínculo que crea el acuerdo de voluntades, cada uno de los intervinientes se puede considerar responsable del **hecho colectivo** como un todo.

Como se analizó, diversos elementos indiciarios permitieron al tribunal presumir la existencia de este concierto previo de voluntades, en particular la evidente distribución de funciones en el suceder causal que culminó con la expropiación del dinero portado por la víctima directa, fungiendo el encartado como el conductor del móvil que trasladó a esta pluralidad de sujetos, quien se posicionó convenientemente en un lugar al interior del servicentro objeto del robo, dejando el vehículo dispuesto para una salida fluida del lugar de los hechos, aguardando hasta que se le indicase por otro de los sujetos que concurrió al lugar - que no participa directamente del acometimiento -, que sus tres acompañantes lograron la sustracción pretendida luego de intimidar a

la víctima, incluso con el uso de una presunta arma de fuego, para luego dirigirse al vehículo de su propiedad y darse conjuntamente a la fuga por la calle colindante.

Como se analizó, también refuerza este concierto previo el que la víctima directa fuese justamente quien ejercía dentro de sus funciones la recaudación del dinero en efectivo recibido por el resto de los operarios de la estación.

Los asertos anteriores permiten colegir, que la intimidación o amedrentamiento y sustracción realizada por tres de los cinco sujetos participantes, el aviso del momento de la consumación de aquello por un cuarto sujeto y el posicionamiento en las cercanías al hecho y la conducción del encartado, obedecían a la planificación por ellos concertada, y al desempeño del rol que a cada uno le correspondía para concretar con éxito la apropiación del dinero.

Lo anterior, permite vincularlo directamente, a título de autor directo de este ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, intervención por la cual resultará condenado.

La conclusión precedente ha sido sostenida jurisprudencialmente, como da cuenta el fallo de la Excma. Corte Suprema en rol 30.163, de fecha 18 de mayo de 2020, citado por el persecutor en su clausura, por el cual se refiere a la teoría funcional del hecho, citando al profesor Enrique Cury Urzúa, quien refiere para estos efectos que “es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto, que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa, pero al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”, y agrega que “no es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico (...) basta que su contribución sea decisiva para la consumación”, lo que, como se ha referido ocurre en la especie.

**DÉCIMO: Participación.** La calidad de autor de **Luis Herminio Arévalo Troncoso** en el delito que se le atribuye se encuentra legalmente acreditada con los medios de prueba reseñados precedentemente, principalmente por la prueba filmica, fotográfica, las diligencias comparativas de las prendas de vestir incautadas y levantadas desde el domicilio del encartado y las recabadas de las cámaras de seguridad del servicentro - siendo incluso identificado por uno de los funcionarios policiales en estrados -, como asimismo, por la propiedad registral del vehículo que participó en los hechos incriminados, trasladando y permitiendo la fuga de la totalidad de los hechores desde el sitio del suceso, a lo que se suma el hecho, que el propio acusado reconoció su presencia en el lugar de los hechos y la conducción del referido móvil, sin perjuicio que esgrimió una dinámica de comisión diversa y una subsecuente distinta forma de intervención en el delito contra la propiedad que se le atribuyó.

Lo anterior, permite vincularlo directamente, a título de autor directo del ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Conclusión de condena.** En síntesis, y atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente sentencia, tanto en lo que dice relación con la acreditación del hecho punible y la participación culpable del acusado es que este tribunal condenará a **Luis Herminio Arévalo Troncoso**, en calidad de autor directo de un delito de **robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de ejecución consumado, y ocurridos el 13 de abril de 2023, en la comuna de Maipú.

**DUODÉCIMO: Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad.** Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, hizo lectura resumida del Extracto de Filiación y Antecedentes del encausado, quien no registra anotaciones ni condenas anteriores, por lo que reconoce que lo beneficia la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Seguidamente, como se adelantó al exponer los alegatos de clausura, se desistió en forma expresa y formal de la agravante invocada en la acusación, toda vez que aquella como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal se estableció y entró en vigencia con posterioridad al acaecimiento de los hechos incriminados.

Sostuvo en consecuencia que, no habiendo invocado la agravante ya referida y beneficiándole al encartado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 de nuestro Código Penal, considerando a su vez el marco rígido que regla la determinación de la pena en estos ilícitos, mantendrá su pretensión punitiva solicitando se le condene a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, la obtención su huella genética y demás penas accesorias legales, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, desistiéndose de su pretensión de condena al pago de las costas del juicio.

**La Defensoría Penal Pública** por su parte refirió que efectivamente beneficia a su representado la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues no tiene antecedentes pretéritos, y solicita además de le reconozca la minorante de colaboración substancial contenida en el artículo 11 N° 9 de nuestro Código Penal, ya que aportó antecedentes importantes como la conducción del vehículo registrado a su nombre, y el haberlo hecho antes de la exhibición de los videos es un elemento importante para acreditar su participación, adquiriéndose certeza que el referido automóvil era conducido efectivamente por su propietario y no un tercero. Esgrime al respecto que en la causa no hay peritajes respecto a las características físicas del sujeto grabado, o reconocimiento de testigos, de lo que colige que dicho aporte ha sido sustancial.

Pide, en concreto, se le condene a la pena de 5 años y 1 día, se le reconozcan los abonos respectivos y se le exima del pago de las costas de la causa.

**DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** En lo concerniente a la primera minorante invocada, de acuerdo a lo indicado por los intervinientes y el

extracto de filiación y antecedentes del acusado, consta que no registra anotaciones pretéritas, razón por la cual se le reconocerá en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo **11 N° 6** del Código Penal.

Seguidamente, como se adelantó al exponer los alegatos de clausura, se tuvo al persecutor por desistido en forma expresa y formal de la agravante invocada en la acusación, toda vez que aquella como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal se estableció con posterioridad al

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N° 9** del código punitivo, invocada por la defensa y respecto del cual el persecutor dejó a criterio del tribunal, cabe analizar sus presupuestos para verificar su concurrencia.

Tal minorante dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos, y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio.

Para estimar si la declaración del acusado, entendida como colaboración, puede o no ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos, recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española, que define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno, esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En este caso, cabe tener presente, que el acusado prestó declaración en el juicio oral, y si bien con su relato pretende morigerar ante el derecho la reprochabilidad de su conducta, desentendiéndose particularmente de haber tenido un conocimiento previo o haberse concertado para la comisión del ilícito, reconociendo solo su presencia en el lugar de los hechos y haber conducido el vehículo en cuestión, tanto al arribo de la servicentro como en la fuga del lugar de los hechos, lo cierto es que tales antecedentes permitieron, en conjunto a la prueba de cargo, arribar al veredicto condenatorio. En tal sentido, es útil recordar que no existió reconocimiento fotográfico de testigos presenciales, y si bien además de la propiedad registral del vehículo utilizado, existe material filmico y fotográfico importante, aquel no fue objeto de pericias del ramo, lo que releva el efecto corroborativo de la declaración del acusado para anclar particularmente la participación que le cupo en el suceso.

Tal aserto ha de entenderse sin perjuicio que a la postre, con el acervo probatorio producido en juicio pudiese arribarse igualmente a una decisión de condena, pero lo cierto es que el acusado, prestó su declaración al inicio de la audiencia de juicio, cuando tales circunstancias eran aún desconocidas.

Se estima que cumple, en consecuencia, con los tres criterios propios de esta minorante, a saber, la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y, la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

Por lo señalado, se estima por este tribunal que la colaboración del acusado Arévalo Troncoso ha sido sustancial, razones por las cuales se acogerá esta atenuante.

**DÉCIMO CUARTO: *Determinación de la pena.*** El título de castigo del delito de robo con intimidación por el cual estos sentenciadores han decidido condenar al acusado es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, según lo dispone el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal, por lo que dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se ha de determinar su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes – dos minorantes –, así como la mayor o menor extensión del mal causado.

Estos magistrados estiman que, no habiendo antecedentes probatorios que permitan sopesar una mayor entidad del daño provocado con la comisión del ilícito de marras, tal elemento no resulta suficientemente justificado para esgrimirlo como sustento de una exasperación en su pretensión de condena.

En consecuencia, el tribunal estimando más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, y concurriendo, como se dijo, dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la aplicará en el mínimo establecido por la ley, lo que se estima conforme al desvalor de la acción realizada, estimando procedente aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

**DÉCIMO QUINTO: *Cumplimiento alternativo:*** Que considerando la extensión de la pena que se impondrá al sentenciado, no resulta procedente sustituir dicha sanción, por algunas de las contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, cinco días de detención, decretadas en diversas oportunidades debido a su incomparecencia a actos del procedimiento y desde el 23 de enero del año en curso oportunidad en la que se decreta la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, la cual se encuentra vigente, lo que equivale a un total de **90 días**, hasta la fecha de la presente sentencia. Lo anterior, según consta de la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

**DÉCIMO SEXTO: *Costas y comiso.*** Teniendo en consideración, lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por cuanto se encuentra privado de libertad y, además, por haber sido asesorado por la Defensoría Penal Pública, por todo lo cual, debe entenderse que posee una precaria situación económica.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código penal, se decreta el comiso de un par de zapatillas y una chaqueta de color verde, con capucha, incautada bajo el NUE 7506087.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 11 N°s 6 y 9, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 432, 436, 439 y 449 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

**I.- Se condena a Luis Herminio Arévalo Troncoso**, ya individualizado, como autor de un delito de **robo con intimidación**, en grado de consumado, a sufrir una pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 13 de abril de 2023, en la comuna de Maipú.

**II.-** Que no reuniéndose respecto del condenado ninguno de los requisitos de la Ley N° 18.216, **deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva**, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que permaneció privado de libertad por esta causa, lo que equivale a un total de **90 días**, conforme lo dispuesto en el resolutivo décimo quinto precedente.

**III.-** Se decreta el comiso de un par de zapatillas y una chaqueta de color verde, con capucha, incautadas bajo el NUE 7506087, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

**IV.-** Se exime al encausado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo sexto precedente.

**V.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

**VI.-** Que habiéndose condenado a Arévalo Troncoso, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriada el presente fallo.

**VII.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N° 17.798, ofíciase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado Luis Herminio Arévalo Troncoso fue condenado por un crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y de las actas pertinentes vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

**RUC N° 2300424649-7**

**RIT 144 – 2025**

**Pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, presidida por el magistrado Ángel Fernando Valenzuela González, e integrada además por los jueces Rocío Morales Hernández y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares de este tribunal. Se deja constancia que no firma el Sr. Valenzuela por encontrarse haciendo uso de una licencia médica.**